

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

LEY:

ARTICULO 1º.- Objeto – La presente Ley tiene por objeto preservar el normal desenvolvimiento de las actividades económicas y la protección del trabajo y del crédito respecto de las empresas privadas o privadas con participación pública, titulares de Concesiones o Licencias otorgadas por el Estado Provincial o Municipal para la prestación de servicios públicos, de interés público y de interés general, que desarrollen las mismas en el ámbito provincial o que tengan la sede principal de sus negocios en el territorio de la Provincia, independientemente del domicilio legal establecido en sus estatutos.

La protección que se dispensa a las citadas empresas en la presente, procederá en las situaciones siguientes, que se declaran contrarias al interés general:

- a) Cuando sean objeto de maniobras de especulación por parte de una persona física o jurídica, fondo financiero o grupo financiero, cualquiera sea la figura jurídica utilizada para su representación, que tengan o pudieran tener como resultado obtener el control accionario o funcional de las mismas.
- b) Cuando mediante maniobras de especulación de una persona física o jurídica, fondo financiero o grupo financiero, cualquiera sea la figura jurídica utilizada para su representación, éstos se coloquen o pudieran colocarse en situación de bloqueo a la obtención de acuerdos de reestructuración empresarial, judicial o extrajudicial o en situación que les permita dificultar la obtención de los mismos u obstruir, directa o indirectamente, procesos de transferencias accionarias con la finalidad de obtener condiciones más favorables en el tratamiento de sus créditos en perjuicio de los de más acreedores, del servicio público o del interés general.

ARTICULO 2º.- Autoridad de aplicación – Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas o la Fiscalía de Estado, en su caso.

ARTICULO 3º.- Recaudos – A los fines de la presente Ley las empresas comprendidas en el Artículo 1º, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación designada un informe conteniendo en forma detallada los siguientes datos:

- a) Tenencias accionarias.
- b) Composición del pasivo.

PROMULGACIÓN: 02/03/2005	LEY Nº 9608	BOLETÍN OFICIAL: 18/03/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

c) Si se encontraren en concurso datos correspondientes a radicación, síndicos actuantes, pasivos verificados y en proceso de revisión. Deberá informar también acerca de los términos de la propuesta para cada una de las categorías de acreedores.

d) Si se encontraren en proceso de un acuerdo preventivo extrajudicial las bases de la propuesta, el listado de acreedores, detallando monto, causa y vencimiento, con certificación contable de que no existen otros acreedores registrados, monto de capital que en su caso representen los acreedores firmantes del acuerdo y el porcentaje que representan respecto del total de los registrados.

e) Si se encontrasen en proceso de transferencias accionarias, detallar las formas en que tales capitales perturban el desarrollo normal de las mismas.

f) Si son objeto de operaciones hostiles de control, proporcionar detalles de las mismas.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir las aclaraciones que considere necesarias a los efectos de la aplicación de esta Ley, pudiendo verificar la documentación respaldatoria respectiva.

ARTICULO 4º.- Deber de notificación – Las empresas comprendidas deberán proporcionar la información a la que se refiere el Artículo 3º dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente Ley y deberán renovarla bimestralmente. Cuando se encuentren en proceso de reestructuración de pasivos, tramitando un concurso preventivo o un acuerdo preventivo extrajudicial o en procesos de transferencia accionaria, deberán denunciar las situaciones que revelen o permitan presumir que aún en principio, podrían ser objeto de las maniobras previstas en el Artículo 1º de la presente Ley.

Si a solicitud de la Autoridad competente para la aplicación de esta Ley la empresa requerida no contestara la información que permitiría determinar la existencia de tales maniobras, se podrá considerar que las mismas se han verificado y dará lugar a las medidas previstas en los Artículos 6º y 7º de la presente.

ARTICULO 5º.- Medidas de información – Ante la denuncia o la existencia de indicios que a juicio de la Autoridad de Aplicación, hicieran presumir la realización de las maniobras previstas en el Artículo 1º o que pudieran tener sus efectos, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la información a la empresa afectada, que deberá elevar un informe detallado sobre la verificación o no de las maniobras, modalidad, personas que la estarían materializando o pretendiendo tal y en su caso la posibilidad de aplicación de las medidas previstas en los Artículos 6º y 7º de la presente Ley.

ARTICULO 6º Medidas preventivas. Intervención ejecutiva – La verificación de que se están produciendo o que produjeron sus efectos las maniobras vedadas por la presente autorizará, a solicitud de las empresas afectadas, a la Autoridad de Aplicación a decretar como medida preventiva en el ámbito administrativo la suspensión del permiso o

PROMULGACIÓN: 02/03/2005	LEY Nº 9608 DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	BOLETÍN OFICIAL: 18/03/2005
-----------------------------	--	--------------------------------

autorizaciones de uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial o Municipal. En todos los casos, no procederá la suspensión del acto administrativo que disponga la medida. Y en la esfera jurisdiccional a solicitar las medidas precautorias necesarias previstas en la Parte General, Título IV, Capítulo II, sección IV, Artículos Nº 219 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, las que deberán ser resueltas por la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de interpuesta la misma. La decisión será recurrible al solo efecto devolutivo dentro del término del rito por ante el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. En el caso de que sea decretada la intervención judicial el funcionario designado en tal carácter, deberá ser el propuesto por el Poder Ejecutivo. Durante el lapso en el que se ejecute la misma el servicio público será operado por el Estado Provincial hasta que se remuevan las causas que la determinaron conforme esta Ley.

ARTICULO 7º.- Medidas definitivas. Caducidad – Sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos Contratos de Concesión o Licencia y los marcos regulatorios que correspondan la falta de remoción de las situaciones previstas en el Artículo 1º de la presente, dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos, a contar de la fecha del acto administrativo previsto en el Artículo anterior, será causal de caducidad de la concesión o licencia. En tal supuesto, será de aplicación el procedimiento correspondiente a la rescisión por culpa del concesionario o licenciatario que se hubiere previsto en los respectivos Contratos.

ARTICULO 8º.- Orden público – La presente Ley es de orden público y quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a ésta.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 17 de Febrero de 2005

PEDRO G. GUASTAVINO
Presidente H. Cámara de Senadores

ORLANDO V. ENGELMANN
Presidente H. Cámara Diputados

SIGRID KUNATH
Secretaria H. Cámara Senadores

ELBIO R. GÓMEZ
Secretario H. Cámara Diputados

PROMULGACIÓN: 02/03/2005	LEY Nº 9608	BOLETÍN OFICIAL: 18/03/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	